

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 20-abr.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 812
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ScotiaBank Colpatria S.A.
Demandado: Arley Andrés Calvache Morales.
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00279-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$29.169.745
Interés corriente	\$3.193.040
Interés moratorio	\$959.125
Interés moratorio – 09/07/2021 al 19/11/2021	\$2.760.724.56
Total crédito	\$36.082.634.56

Previo a continuar con la etapa subsiguiente, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a explicar:

CONSIDERACIÓN:

El art. 132 del C.G.P., dispone: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Dentro del proceso de la referencia, se observa que conforme fue pedido en la demanda, el Juzgado en el auto N° 1415 del 13 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1.- La suma de **\$29.169.745.00**, por concepto de capital.

2.- La suma de **\$3.193.040.00** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.

3.- La suma de **\$959.125.00**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 9 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Conforme lo anterior, el despacho aprecia la inadvertencia en la que se incurrió al proferir el mandamiento de pago acabado de referir, por cuanto libró orden de ejecución por intereses corrientes y moratorios simultáneos como en el caso se hizo, esto es, desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021, respectivamente.

Al respecto, debe precisarse que no es posible reclamar el reconocimiento y pago de intereses remuneratorios y moratorios de manera conjunta, simultánea o acumulada, salvo cuando los corrientes que se piden, aparecen causados con anterioridad a la mora.

Los intereses remuneratorios y moratorios se erigen como fenómenos jurídicos distintos que se causan en tiempos diferentes, de ahí que, por tal naturaleza temporal, no son acumulables, por cuanto con los primeros se busca la obtención de los réditos del capital por su uso, mientras que con los segundos tipos de interés, lo que se pretende es la indemnización de perjuicios por el incumplimiento en el pago del crédito u obligación, lo que hace que se entiendan como incompatibles para pretender su reconocimiento y pago de manera acumulada. Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 05 de agosto de 2009, trayendo a colación lo dicho en providencia anterior, recordó que:

“Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquélla mientras persista, siendo inadmisibles reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora.

“Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen el capital durante el plazo y, con más veras, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley.

“Si, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los ‘intereses pendientes’, ‘atrasados’, ‘exigibles’, ‘que no han sido pagados oportunamente’ (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y ‘debidos con un año de anterioridad, por lo menos’, se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora.”¹

En tal virtud, no puede procederse al estudio de la liquidación del crédito de marras, sin antes corregirse el defecto de que adolece el mandamiento de pago librado en el presente proceso, motivo por el cual, lo que se impone es corregirlo, para en su lugar, disponer que no se tenga en cuenta el literal 3º del numeral primero de la parte resolutive del auto N° 1415 del 13 de agosto de 2021, esto es, lo atinente a “3.- La suma de **\$959.125.00**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.”

Ahora, superado lo anterior, procede el despacho a confrontar la legalidad de la liquidación presentada por la parte ejecutante, para lo cual se realiza su verificación con apoyo en la tabla de Excel CalcuSoft, la cual arroja los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 29.169.745
FECHA INICIAL	09-jul-21

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 05 de agosto de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 11001-3103-001-1999-01014-01.

FECHA FINAL	19-nov-21
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	\$ 2.441.410
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 29.169.745
SALDO INTERESES	\$ 2.441.410
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 31.611.155

Al verificar la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en primer lugar se observa que para liquidar tuvo en cuenta los intereses moratorios calculados en la suma de **\$959.125.00** desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021, concepto que no puede tenerse en cuenta, por cuanto dicho concepto es incompatible e inacumulable con el cobro de los intereses corrientes para el mismo interregno que pretende el ejecutante, intereses moratorios que por tal motivo no se tendrán en cuenta al momento de liquidar, por las razones expuestas con prelación.

Adicional a lo anterior, en lo concerniente a la liquidación de los intereses moratorios que hace la parte ejecutante desde el 09 de julio de 2021 al 19 de noviembre de 2021, se detecta una diferencia en el cálculo de los intereses moratorios, con relación a la operación realizada por este despacho, lo cual hace que esta instancia judicial realice los ajustes pertinentes, con la respectiva actualización con apoyo en la tabla de Excel CalcuSoft, la cual arroja los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 29.169.745
FECHA INICIAL	09-jul-21
FECHA FINAL	20-abr-23
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	\$ 14.856.443
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 29.169.745
SALDO INTERESES	\$ 14.856.443
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 44.026.188

Por lo anterior, el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito, como lo establece el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, y se realiza como en derecho corresponde; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 *ib*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el literal 3° del numeral primero de la parte resolutive del auto

Nº 1415 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la presente ejecución, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **ARLEY ANDRÉS CALVACHE MORALES**, pero actualizada a la fecha, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$29.169.745
Interés corriente	10-dic-2020	08-jul-2021	\$3.193.040
Interés moratorio	09-jul-2021	20-abr-2023	\$14.856.443
Costas			\$2.332.534
Total		Solo intereses	\$18.049.483
Gran Total		Capital + int. + costas	\$49.551.762

CUARTO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66fb9918d38743d6796445790230c9c50c39019a5e3b30ecedee80497a6f8c9**

Documento generado en 20/04/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>